



*Asamblea Nacional*

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	
<b>Presentación</b> <u>6/8/25</u>	
<b>Hora</b> <u>01:52</u>	
<b>A: Debate</b>	<u>_____</u>
<b>A: Votación</b>	<u>_____</u>
<b>Aprobada</b>	<u>Votos</u>
<b>Rechazada</b>	<u>Votos</u>
<b>Abstención</b>	<u>Votos</u>

Panamá, 6 de agosto de 2025

Honorable Diputado

**JORGE HERRERA**

Presidente

Asamblea Nacional

Respetado señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política de la República de Panamá, y en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de esta Asamblea Nacional presento para su consideración el siguiente Anteproyecto de Ley **“Que democratiza el acceso a la energía renovable mediante el neteo remoto y las comunidades solares”**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transición energética ya no es una opción; es una obligación impostergable para los Estados que aspiren a construir economías más justas, resilientes y sostenibles. Sin embargo, esta transición no puede limitarse a una transformación tecnológica del sistema eléctrico; debe ser, ante todo, una transformación social, que coloque a las personas y a las comunidades en el centro del nuevo modelo energético.

Panamá ha dado pasos importantes hacia una matriz energética más limpia y moderna, como lo demuestra la implementación del sistema de medición neta. No obstante, el diseño actual de este esquema excluye a amplios sectores de la población que carecen de acceso a una infraestructura propia para la instalación de paneles solares, como es el caso de los arrendatarios, residentes de edificios multifamiliares, habitantes de comunidades rurales o personas en situación de vulnerabilidad. Esta exclusión contradice el principio constitucional de equidad y limita la capacidad del país para alcanzar una transición energética verdaderamente inclusiva.

El presente anteproyecto de ley responde a esa deuda social. Propone la implementación de dos figuras jurídicas esenciales: el neteo remoto y las comunidades solares. A través del neteo remoto, un ciudadano podrá generar energía desde un sitio distinto al de su consumo; mientras que las comunidades solares permitirán que varios usuarios, organizados solidariamente, compartan los beneficios de una planta solar común, sin necesidad de grandes inversiones individuales.

Estas herramientas representan una democratización real del acceso a las energías renovables, pues permiten que personas con bajos ingresos o condiciones habitacionales limitadas puedan participar activamente en el sistema eléctrico, reducir su factura energética y ejercer su derecho a un ambiente sano y sostenible.

Más allá del componente técnico, esta Ante proyecto de ley busca **fortalecer el tejido comunitario**, fomentar la organización local y promover nuevas formas de participación ciudadana en la gobernanza energética. Al reconocer al prosumidor como sujeto de derecho, se otorgan garantías jurídicas tanto a iniciativas individuales como a proyectos colectivos que nacen desde las comunidades y para las comunidades. La creación de asociaciones energéticas, el acceso equitativo a infraestructura pública y la interoperabilidad digital son mecanismos que empoderan al ciudadano y estimulan la innovación social desde los territorios.

Asimismo, la ley consolida el rol de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) como garante del interés público, asegurando que los procesos regulatorios sean transparentes, participativos y orientados a la justicia energética. Se eliminan incentivos fiscales regresivos y se sustituyen por **beneficios sociales directos**, como la compensación garantizada, el derecho de asociación energética y el acceso a modelos tarifarios más equitativos.

Esta propuesta también fortalece la proyección estratégica de Panamá como nodo energético regional, alineándose con los compromisos internacionales en el marco del Acuerdo de París, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y el Plan Energético **Nacional 2015–2050**. En ese sentido, aunque la ley no depende del proyecto binacional de interconexión eléctrica Panamá–Colombia, sí contribuye a su efectividad al sentar las bases jurídicas para que los pequeños generadores locales puedan integrarse a un mercado interconectado más competitivo y solidario.

En conclusión, esta ley es una herramienta de justicia social y climática, que busca corregir desigualdades históricas en el acceso a la energía y convertir a cada ciudadano en agente activo del cambio. No se trata solo de producir energía limpia, sino de repartir de manera equitativa los beneficios de la transición energética, impulsando comunidades más fuertes, solidarias y resilientes frente a los desafíos del siglo XXI.



H.D.S GABRIEL ANDRES SOLÍS ARIAS

Diputado suplente 8-4

## ANTEPROYECTO DE LEY

De \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2025

**“Que democratiza el acceso a la energía renovable mediante el neteo remoto y las comunidades solares”**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** *Objeto de la Ley.* La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la implementación del mecanismo de neteo remoto y la constitución de comunidades solares, a fin de fomentar el acceso equitativo a la energía renovable, promover la generación distribuida y reducir el costo de la factura eléctrica en la República de Panamá.

**Artículo 2.** *Definiciones.* Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Neteo remoto:** mecanismo mediante el cual la energía eléctrica generada desde una instalación solar fotovoltaica ubicada en un punto distinto al de consumo del usuario es inyectada a la red eléctrica pública y compensada contra el consumo registrado en una ubicación distinta, bajo las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación.
2. **Comunidad solar:** agrupación de dos o más usuarios del servicio eléctrico que comparten la generación de una planta solar común, y que reciben beneficios o créditos proporcionales a su participación en dicha instalación.
3. **Prosumidor:** persona natural o jurídica que, de manera simultánea, produce y consume energía eléctrica.
4. **Entidad reguladora:** la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), como organismo competente en materia de fiscalización, regulación y control del sistema eléctrico nacional.
5. **Distribuidora:** empresa concesionaria autorizada para la distribución de energía eléctrica dentro del territorio nacional.

## TÍTULO II

### PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 3. Principios generales.** La interpretación y aplicación de esta Ley, así como la formulación de sus reglamentos y políticas públicas relacionadas, se regirá por los siguientes principios:

1. Acceso equitativo
2. Sostenibilidad ambiental
3. Solidaridad energética
4. Descentralización y democratización
5. Seguridad jurídica
6. Transparencia y participación
7. Innovación tecnológica

## TÍTULO III

### DEL NETEO REMOTO

**Artículo 4. Autorización del neteo remoto.** Se autoriza a los usuarios del sistema eléctrico nacional a generar energía a través de instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en un punto geográfico distinto al de su consumo, siempre que ambas ubicaciones se encuentren dentro del área de concesión de una misma empresa distribuidora.

**Artículo 5. Requisitos para acogerse al neteo remoto.** El usuario interesado deberá:

1. Registrar ante la ASEP tanto la instalación generadora como el punto de consumo.
2. Acreditar la titularidad o la existencia de un vínculo jurídico válido sobre ambas ubicaciones.
3. Cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por la distribuidora y los reglamentos de interconexión aprobados por la ASEP.

**Artículo 6. Sistema de compensación.** La energía generada e inyectada a la red eléctrica será contabilizada mediante un sistema de medición bidireccional, y su compensación se reflejará como crédito en la factura mensual del usuario, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de medición neta vigente.

**Artículo 7.** Los excedentes de energía eléctrica generada e inyectada a la red por los usuarios acogidos al neteo remoto o miembros de comunidades solares serán compensados económicoamente bajo el siguiente esquema:

1. La energía auto consumida de forma instantánea será reconocida al cien por ciento (100%) del valor de la tarifa eléctrica aplicable al usuario.

2. La energía excedente inyectada a la red será compensada a un valor equivalente al ochenta por ciento (80%) del componente de generación de la tarifa regulada vigente, o al precio promedio mensual del mercado ocasional, según determine la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución.

La ASEP establecerá los mecanismos técnicos y contables para asegurar la trazabilidad y correcta aplicación de este esquema.

**Artículo 8. Créditos energéticos acumulables.** Los créditos energéticos derivados de la energía excedente inyectada a la red serán aplicados en la factura mensual del usuario y podrán ser acumulados por un periodo máximo de doce (12) meses consecutivos. Transcurrido dicho periodo sin uso, los créditos no utilizados se extinguirán automáticamente.

**Artículo 9. Transferencia de créditos .** Los usuarios que cuenten con más de un punto de consumo dentro de la misma área de concesión podrán autorizar la transferencia de créditos energéticos entre cuentas propias, previa solicitud ante la ASEP y verificación del vínculo jurídico correspondiente.

**Artículo 10. Cargo mínimo solidario.** Todo usuario acogido al neteo remoto o a una comunidad solar estará sujeto a un cargo mensual fijo, determinado por la ASEP, destinado a cubrir de manera proporcional los costos de mantenimiento, respaldo y operación de la infraestructura eléctrica utilizada.

Este cargo no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del promedio mensual de la tarifa básica residencial correspondiente y deberá ser ajustado mediante consulta pública cada tres (3) años.

**Artículo 11. Revisión periódica del valor de compensación.** La ASEP revisará cada dos (2) años el valor de la compensación aplicable a la energía excedente, tomando en cuenta el costo marginal de generación, las condiciones del mercado eléctrico nacional, los objetivos de participación ciudadana y el principio de equidad tarifaria.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS COMUNIDADES SOLARES**

**Artículo 12. Constitución de comunidades solares.** Se permite la constitución de comunidades solares por parte de personas naturales o jurídicas mediante acuerdos privados, asociaciones civiles, cooperativas u otras formas legalmente reconocidas, con el propósito de compartir la generación y distribución de energía solar.

**Artículo 13. Participación y beneficios.** Los miembros de una comunidad solar recibirán en sus facturas eléctricas los créditos correspondientes a su participación proporcional en la capacidad de generación, conforme a lo pactado entre las partes y con base en los parámetros establecidos por la ASEP.

**Artículo 14. Fiscalización y garantías.** La ASEP emitirá las regulaciones correspondientes para asegurar el funcionamiento técnico, administrativo y financiero de las comunidades solares, incluyendo:

- Mecanismos de control, transparencia y rendición de cuentas
- Protección de los derechos de los consumidores
- Resolución de conflictos entre los participantes

## TÍTULO V

### DE LOS BENEFICIOS NO FISCALES

**Artículo 15. Compensación energética garantizada.** Los usuarios acogidos al sistema de neteo remoto o miembros de comunidades solares tendrán derecho a recibir créditos energéticos en su factura mensual por la energía inyectada a la red, de conformidad con la normativa emitida por la ASEP. Dichos créditos podrán ser acumulables hasta por un periodo máximo de doce (12) meses.

**Artículo 16. Transferencia de créditos entre puntos de consumo.** Los usuarios que posean más de un punto de consumo registrado a su nombre dentro de la misma área de concesión podrán autorizar, previa solicitud ante la ASEP, la transferencia de créditos energéticos entre dichas cuentas, siempre que estén vinculadas jurídicamente.

**Artículo 17. Simplificación administrativa y digitalización.** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá establecer una plataforma digital única que permita el registro, gestión y seguimiento de solicitudes de interconexión, así como el monitoreo de generación y consumo de energía en tiempo real.

**Artículo 18. Acceso preferente a infraestructura pública.** El Órgano Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos locales, promoverá convenios para que personas naturales o jurídicas puedan desarrollar proyectos de generación distribuida sobre techos o terrenos de propiedad estatal o municipal, mediante procesos abiertos y transparentes.

**Artículo 19. Participación en esquemas asociativos.** Se reconoce el derecho de los usuarios a conformar asociaciones, cooperativas u otras figuras comunitarias para la gestión compartida de proyectos solares. Las distribuidoras estarán obligadas a facilitar el acceso

técnico y administrativo para la conexión de estos proyectos, conforme a los lineamientos de la ASEP.

**Artículo 20.** *Acceso preferente a subastas comunitarias.* La ASEP podrá autorizar mecanismos de selección para que empresas privadas desarrollen proyectos de generación distribuida en beneficio de comunidades organizadas, priorizando aquellas ubicadas en zonas rurales, comarcales o de difícil acceso.

**Artículo 21.** *Interoperabilidad y acceso a datos.* Las empresas distribuidoras deberán garantizar a los usuarios acceso digital, seguro y continuo a los datos de medición, generación y consumo, sin costo adicional, asegurando la interoperabilidad de los sistemas.

**Artículo 22.** *Certificación y sello verde.* El Estado podrá establecer un sistema de certificación ambiental o “Sello Verde” para reconocer a los proyectos, empresas o comunidades solares que cumplan con criterios de eficiencia, transparencia y sostenibilidad energética.

## TÍTULO VI

### DE LA AUTORIDAD REGULADORA Y COMPETENTE

**Artículo 23.** *Autoridad competente.* La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) será la entidad encargada de regular, supervisar, fiscalizar y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como de emitir las resoluciones, normas técnicas y administrativas necesarias para su aplicación.

**Artículo 24.** *Facultades de la ASEP.* La ASEP tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Establecer los requisitos técnicos y operativos para el registro, instalación e interconexión de sistemas de neteo remoto y comunidades solares.
2. Aprobar y actualizar los procedimientos de medición neta aplicables a estos mecanismos.
3. Emitir reglamentos que aseguren la transparencia, equidad y seguridad en la operación de proyectos colectivos de generación.
4. Supervisar a las distribuidoras para asegurar el cumplimiento de la interoperabilidad, la compensación justa y el acceso no discriminatorio a la red.
5. Promover plataformas digitales para la gestión de datos energéticos en tiempo real y la participación ciudadana.
6. Imponer sanciones administrativas por incumplimiento de esta Ley o de sus reglamentos, conforme a la normativa vigente.

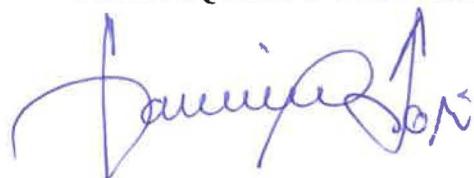
**Artículo 25.** *Plazo para la reglamentación.* La ASEP deberá expedir, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el reglamento técnico y administrativo que desarrolle y garantice su aplicación efectiva.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 26.** *Vigencia.* La presente Ley entrará en vigor a los doce (12) meses de su promulgación en Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GABRIEL ANDRES SOLÍS ARIAS**

**Diputado suplente 8-4**